



VISTOS; el Informe N° 000133-2020-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000726-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Informe N° D000129-2019-OGRH/MC del 13 de agosto del 2019, la Oficina General de Recursos Humanos informa a la Secretaría General sobre los pagos en exceso, por concepto de pensión de gracia, que le fue otorgado por el Estado a favor de los pensionistas Víctor Lino Dávalos Salazar, Esmila Zevallos Miranda, Lucila Hermilia Fernández Martínez y Judith Acuña Pichilingue, pese a que los mencionados señores no prestaron servicios en el Ministerio de Cultura, así como, a Elva Justina Alcandré Wesche. Asimismo, informa que se han realizado pagos en exceso por concepto de aguinaldos y escolaridad en los años 2011 y 2012, y por el beneficio otorgado por Decreto Supremo N° 004-2013-EF, que dispone el reajuste de pensiones percibidas por pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, a favor de los citados pensionistas;

Que, mediante el Proveído N° D002359-2019-SG/MC del 13 de agosto del 2019, la Secretaría General remitió el Informe N° D000129-2019-OGRH/MC a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, con el Informe N° 000133-2020-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis, y los que resulten responsables, por la presunta responsabilidad administrativa



disciplinaria determinada en el Informe N° D000129-2019-OGRH/MC, ha prescrito, por lo cual solicita a la Secretaría General, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, evalúe declarar la prescripción bajo los siguientes argumentos:

- El hecho infractor se habría producido desde el momento en que los señores Víctor Lino Dávalos Salazar, Esmila Zevallos Miranda, Lucila Hermilia Fernández Martínez y Judith Acuña Pichilingue, fueron incluidos en la Planilla del Personal Cesante bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, siendo que en aquel momento la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis, en su condición de Apoyo Profesional para la entonces Unidad de Recursos Humanos, se encontraba a cargo de elaborar las Planillas antes señaladas, en el período julio del 2011.
- De forma adicional, se advierte que la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis efectuó el pago de aguinaldo y escolaridad, en el período 2011, a favor de los beneficiarios citados en el párrafo anterior.
- En lo que respecta a la inclusión en la Planilla del Personal Cesante bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, a favor de la señora Elva Justina Alcandré Wesche, se verifica que el período en que le fue otorgado el pago de pensión fue en julio del 2012, fecha en que se suscitó este hecho.
- Igualmente, se verifica el pago del aguinaldo y escolaridad en el período 2012 a favor de la beneficiaria indicada en el párrafo precedente.
- En efecto, las actuaciones advertidas habrían inducido a error a los posteriores servidores que habrían continuado efectuando el pago de las pensiones en los períodos 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y, además de ello, que habrían generado el pago del concepto del Decreto Supremo N° 004-2013-EF, en los períodos 2014 y 2015, y el concepto de aguinaldo y gratificaciones en el período 2012.
- En esa línea, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1: Hecho infractor presuntamente efectuado por la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis

Julio de 2011 Fecha en que se habría incluido a la Planilla de Cesantes, regulado por el D.L. 20530 a los beneficiarios que se les otorgó pensión de gracia, aguinaldo y escolaridad	Julio de 2014 Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	13 de agosto de 2019 Fecha en que la Oficina General de Recursos Humanos toma conocimiento del hecho infractor



Cuadro N° 2: Hecho infractor presuntamente efectuado por el personal de la OGRH

Julio de 2012 Fecha en que se habría incluido a la Planilla de Cesantes, regulado por el D.L. 20530 a pensionistas que se les otorgó pensión de gracia	Julio de 2015 Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	13 de agosto de 2019 Fecha en que la Oficina General de Recursos Humanos toma conocimiento del hecho infractor
--	--	--

- Sobre el particular, corresponde mencionar que, la prescripción, en esencia, garantiza que la conducta del administrado no sea perseguida de manera indefinida, y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, en salvaguarda de la seguridad jurídica.
- Es así, que, mediante el Decreto Legislativo N° 1272, se modificó el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio de irretroactividad, estableciéndose que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables, precisando, además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- Asimismo, siendo que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como órgano encargado de diseñar y desarrollar el marco político y normativo del sistema administrativo de gestión de los recursos humanos al servicio del Estado, ha emitido pronunciamiento respecto de la modificación del principio de irretroactividad señalado en el párrafo precedente, precisando que, en aplicación a la excepción contenida en el citado principio, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decreto Legislativos N° 276, 728 y CEP) o, caso contrario, aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.
- En ese marco, queda claro que, como regla general, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, en caso haya un plazo de prescripción posterior que sea más favorable al presunto infractor o infractor, se deberá aplicar este último.



- De la revisión de los actuados en el presente caso, esta Secretaría Técnica ha advertido que, desde la comisión de la presunta infracción, en los períodos jul-2014 y jul-2015, han transcurrido más de tres años, que es el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, se advierte que la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis, en su condición de Apoyo Profesional para la entonces Unidad de Recursos Humanos, habría elaborado la Planilla de Pensiones del Personal Cesante del Decreto Ley N° 20530, correspondiente al mes de julio del 2011, incluyendo a los señores Víctor Lino Dávalos Salazar, Esmila Zevallos Miranda, Lucila Hermilia Fernández Martínez y Judith Acuña Pichilingue, pese a que los mencionados señores no prestaron servicios en el Ministerio de Cultura. En lo que respecta a la Planilla de Pensiones del Personal Cesante del Decreto Ley N° 20530 del período 2012, se habría incluido también a la señora Elva Justina Alcandré Wesche, no señalándose al servidor responsable de elaborar estas Planillas;

Que, asimismo, la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis habría incluido en el pago por concepto de aguinaldo y escolaridad a los señores Víctor Lino Dávalos Salazar, Esmila Zevallos Miranda, Lucila Hermilia Fernández Martínez y Judith Acuña Pichilingue por el periodo 2011. Asimismo, a la señora Elva Justina Alcandré Wesche se le ha incluido en el pago de dichos conceptos a partir del período 2012, siendo que dichos



conceptos correspondían a los pensionistas cesantes del Decreto Ley N° 20530, no señalándose quién fue el servidor responsable de incluir tales conceptos;

Que, igualmente, el servidor José Arturo Morales Loyola, en su condición de apoyo en la Elaboración de Planillas de Remuneraciones, habría incluido el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2013-EF, el cual otorgaba un monto de S/. 25.00, a favor de los señores Víctor Lino Dávalos Salazar, Esmila Zevallos Miranda, Lucila Hermilia Fernández Martínez, Judith Acuña Pichilingue y Elva Justina Alcandré Wesche, toda vez que los referidos beneficiarios fueron considerados como personal cesante bajo lo regulado por el Decreto Ley N° 20530, recibiendo dicho concepto en los períodos 2013 al 2014;

Que, habiéndose cometido la presunta infracción en los meses de julio de 2011 y julio de 2012, el plazo máximo de 3 años para ejercer la potestad sancionadora habría prescrito en julio de 2014 y julio de 2015, respectivamente, en aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, norma que se aplica de manera retroactiva al presente caso al resultar más favorable a la presunta infractora o infractores, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 (numeral 5 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en su Informe N° 000133-2020-ST/MC;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis, y los que resulten responsables;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis, y los que resulten responsables, por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a la servidora Silvia Doroty Muñoz Regis.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL